

de los efectos redimidos, ni de las ganancias que pueda hacer en los mismos. Los aseguradores al negarse á aceptar la composicion, se reputa que ceden dichos efectos al asegurado por el precio del rescate, de la propia suerte que pueden abandonar los efectos salvados de un naufragio por los gastos hechos para recobrarlos.

Todo lo que en tal caso podrian hacer los aseguradores, como subrogados en los derechos del asegurado á quien pagaron la suma asegurada, seria si en su concepto la presa era ilegítima, instar de su cuenta y riesgo la restitution de la suma arrancada por el corsario.

134. Como los aseguradores pueden á su eleccion aceptar ó repudiar la composicion, el asegurado debe advertirles por escrito en que términos ha hecho dicho arreglo: ellos por su parte luego de advertidos deben declarar si aceptan la composicion; y sino pueden ser emplazados para el pago de la suma asegurada.

135. El abandono que el asegurado hace á los aseguradores de los efectos asegurados, les transfiere irrevocablemente el dominio, sea por el todo ó por parte, segun sea la aseguracion; y asi como el asegurado no podrá repetirlos ofreciendo condonar á los aseguradores la suma asegurada, ó devolvérsela si la hubiesen pagado; asi tampoco pueden los aseguradores evitar el pago de la suma asegurada, despues de hecho el abandono de los efectos asegurados, aunque los hayan recobrado, y ofrezcan devolverlos al asegurado.

Ejemplos: 1. El buque que un armador ha hecho asegurar, fué apresado: este ha pedido á los aseguradores la suma asegurada haciéndoles abandono al efecto de sus derechos y efectos que pudieron salvarse. Los aseguradores como subrogados por esta cesion en los derechos del asegurado, procuran la restitution del buque, acusando la presa de ilegítima, y consiguen su objeto, ó bien la rescatan del corsario que la apresó. Tendrán de todos modos que pagar la suma asegurada, aunque ofrezcan devolver el buque al asegurado.

ii. Yo hice asegurar una suma de 2,000 duros sobre un cargamento que tenia en cierto buque: al cabo de dos años trascurridos sin haber tenido noticia alguna de él hice á los aseguradores abandono de los efectos que tenia en dicho buque; pidiéndoles el pago de la suma asegurada. Despues este buque que se creyó perdido, regresa, y llega salvo al puerto: los aseguradores á quienes

yo hice el abandono, deben tomar por su cuenta el cargamento que me han asegurado, y nó pueden dispensarse de pagarme la suma asegurada,

§. IV.

De la declaracion que en el acto del abandono debe hacer el asegurado de todas las aseguraciones que haya celebrado; y del dinero que haya tomado á la gruesa sobre los efectos asegurados.

136. El asegurado tiene que hacer esta declaracion en el instrumento de la cesion ó abandono á fin de conocer si la aseguracion por medio de la cual pide el asegurado el pago, fué legítimamente celebrada, pues dejaria de serlo, si el asegurado despues de haber hecho asegurar sus efectos, los hubiese hecho asegurar de nuevo por una suma que junto con la ya asegurada excediese del valor de dichos efectos: pues no es permitido hacer asegurar los efectos por una suma mayor de su valor (supra n.º 67) ni el hacerlos asegurar despues que lo han sido ya, á no ser que sea por lo que vale de mas de las sumas por las cuales han sido ya aseguradas: *supra*, n.º 33.

El asegurado debe tambien declarar los empréstitos que haya tomado á la gruesa sobre los efectos asegurados; pues tales empréstitos encierran una aseguracion de dichos efectos en lo que alcanza la cantidad prestada.

137. El asegurado debe hacer esta declaracion en el acto del abandono: si omitiese el hacerla entonces, y la hiciese despues, su abandono no tendrá efecto sino desde el dia en que habrá hecho la declaracion, y el plazo concedido para el pago de la suma asegurada no empezará á correr sino del dia de esta declaracion.

138. Nuestra ordenanza impone al asegurado que haya hecho una declaracion infiel, la pena de perder sus derechos contra los aseguradores para el pago de la suma asegurada: sin embargo esta pena solo tiene lugar cuando las aseguraciones ó los préstamos á la gruesa que se ocultaron, unidos á los declarados exceden del valor de los efectos asegurados.

Ejemplo: Yo tenia en un buque un cargamento de valor 10,000 duros: sobre este cargamento hice asegurar una suma de

6,000 duros, despues hago asegurar sobre el mismo otra suma de 1,500 duros, ó tomo á la gruesa 1,500 duros sobre dicho cargamento para pagar lo que aun debia del precio de los géneros. Estas sumas forman el total de 7,500 duros, y por consiguiente no puedo hacer asegurar este cargamento por mas que por 2,500 duros con todo lo hago asegurar por 4,000. Pierece el buque, y pido á los últimos aseguradores el pago de la suma de 4,000 duros que me han asegurado, y en el abandono que les hago, declaro únicamente la primera aseguracion de 6000, duros y me callo la de 1,500. Si los aseguradores llegan á descubrir esta aseguracion de 1,500 que he ocultado, tendrá lugar la pena, y serán absueltos de mi demanda; pues que la suma ocultada unida á la de 6,000 duros que he declarado, y á la de 4000 de la última aseguracion de la cual pido el pago, excede del valor de mi cargamento: y esta ocultacion induce una presuncion de fraude. Es menester presumir que al hacer asegurar á los últimos aseguradores, por una suma de 4,000 duros lo que quedaba por asegurar de mi cargamento, tenia noticia de que no valia la suma por la que lo hacia asegurar: y en punicion de este fraude quedo privado por entero de la suma asegurada, cuando si yo hubiese declarado esta aseguracion de 1,500 duros y que por otra parte no hubiese mas pruebas de que cuando hice asegurar por 4,000 duros lo que me quedaba para asegurar de mi cargamento ya tenia noticia de que no valia dicha suma, no me veria privado por entero de la suma asegurada, sino que quedaria solo reducida á 2,500 duros valor positivo de lo que me quedaba por asegurar.

139. Siendo la privacion entera de la suma asegurada una pena del fraude, si aparéciere que la omision del asegurado en declarar alguna de las aseguraciones no ha sido fraudulenta, y que no podia tener noticia de ella, no habrá lugar á dicha pena.

Ejemplo: Un comerciante de Bayona tenia en un buque un cargamento de 5,000 duros sobre el cual habia tomado prestados á la gruesa 2,000 duros: despues ha dado orden á su corresponsal de Hamburgo para que haga asegurar su cargamento por 3,000 que quedaban por asegurar: recibida la carta, el corresponsal lo ha hecho asegurar en Hamburgo por 2,000 duros. Pocos dias despues bajó en Bayona el precio de las aseguraciones, y el dicho comerciante ignorando que su corresponsal de Hamburgo hubiese ya en parte ejecutado sus órdenes, hace asegurar en Bayona so-

bre el citado cargamento la suma de 3,000 duros, dando al propio tiempo, contra-orden á su corresponsal. La noticia de la pérdida del buque llega casi al mismo tiempo: el comerciante de Bayona la hace notificar á los aseguradores, y les hace el abandono, declarando solamente la suma de 2,000 duros que habia tomado á la gruesa y omitiendo la aseguracion de 2,000 que su corresponsal habia ya celebrado en Hamburgo, como que no habia tenido aun noticia alguna de ello. No habiendo sido fraudulenta en este caso la omision, pues podia muy bien ignorar como ignoraba nuestro comerciante la aseguracion hecha en Hamburgo, no dará lugar á la pena, y solo la aseguracion hecha en Bayona deberá reducirse á la suma de 1,000 duros que era lo que restaba para asegurar.

§. v.

De la notificacion que el asegurado debe hacer de las piezas justificativas tanto del cargamento y del valor, de los efectos asegurados, como de su pérdida.

140. No pudiendo el asegurado hacer asegurar legítimamente una suma que exceda del valor de los efectos que tiene en el buque, para probar que la aseguracion cuya ejecucion pide es legitima, y que la suma asegurada cuyo pago reclama, no excede del valor de los efectos que tenia en el buque, es necesario que justifique el cargamento de dichos efectos y su valor.

Asi mismo cuando la pérdida de dichos efectos es producida por algun accidente de fuerza mayor que corra de cuenta de los aseguradores, y da lugar á la demanda del asegurado; debe este justificar el accidente y la pérdida ó menoscabo que ha causado en sus efectos.

141. La principal prueba del cargamento es el *conocimiento*. Asi se llama el reconocimiento ó resguardo que el capitán de un buque da al comerciante, de las mercancías que ha cargado en él.

Este documento es una prueba nada sospechosa de la cantidad de las mercancías que han sido cargadas en el buque: pues el capitán que está obligado á ponerlas de manifiesto al llegar al lugar de su destino tiene un interes en que no contenga mas de las que realmente hay.

¿ Podrá convenirse por un pacto particular el que el asegurado

no esté obligado á justificar su cargamento por el *conocimiento*? No, porque en esto no podría haber otro objeto que el de engañar á los aseguradores: *non valet conventio ne dolus præstetur*.

En defecto del *conocimiento*, si se hubiese perdido, podrá suplirlo el testimonio del capitán ó de los principales de la tripulación; y en defecto de tales personas, caso que hubiesen perecido, el de los que se hayan salvado. Esta es la opinión de Vaslin.

142. Cuando el cargamento se hace en país extranjero por los marineros ó pasajeros que van en el buque, y le hacen asegurar en Francia por sus corresponsales, dichos marineros ó pasajeros deben dejar por duplicado el *conocimiento* al consul francés ó al que haga sus veces en el lugar en que se haya verificado el cargamento, y si no hubiese cónsul, en poder de un comerciante francés de probidad.

La causa de esta disposición es para obviar los fraudes y colusión entre estas personas y el capitán, que en caso de naufragio ó presa podría dar á los aseguradores un falso *conocimiento* que contuviese mas mercaderías de las que componían el cargamento.

Los marineros y pasajeros que hubiesen hecho algun cargamento en un buque en Levante ó en Berbería, y lo hubiesen hecho asegurar por sus corresponsales en Francia, en caso de perderse el *conocimiento*, deben justificar el contenido de dicho cargamento por medio de otro documento llamado *manifesto*; y es una nota que el capitán de cada buque debe remitir á la cancellería del consulado del lugar en que se hace el cargamento, y ha de contener un extracto fiel de todas las pólizas de su cargamento, y está concebido á corta diferencia en estos términos: el señor *** ha cargado de orden y por cuenta del señor *** de tal ciudad, y á su consignación tales y tales mercancías, de las cuales se expresan la calidad, cantidad, peso etc. y por fin la verdad de este estado es certificada por el capitán. El secretario del consulado lo nota en el registro y da de él al capitán dos copias en forma legalizadas por el cónsul.

Por lo que toca á los viages de América la carta de pago que el capitán debe traer de los derechos que ha pagado por los artículos cargados en su buque, puede servir de justificativo del contenido del cargamento.

143. Cuando el mismo capitán es el que hace asegurar un cargamento hecho por su cuenta en el buque que manda, como no

puede darse á si mismo el *conocimiento*, debe hacerselo dar por el contador del buque y el piloto, y habrá de ser firmado por ellos. Pero como estos sujetos están bajo sus órdenes, por cuya razón puede sospecharse una colusión, debe además justificar la compra de las mercaderías de que se compone su cargamento, por medio de las facturas ó por los libros de los comerciantes á quienes las compró.

144. Hay un caso en que no puede hacerse le prueba del cargamento, y es cuando un corsario hace asegurar la presa que ha hecho. Que no puede tener lugar en este caso la prueba es evidente, pues que el corsario nada ha cargado. La presa que ha hecho asegurar solo consiste entonces en la estimación.

145. La *cantidad* de las mercaderías de que se compone el cargamento se justifica por el *conocimiento*: con respecto á su valor, puede el asegurado justificarlo por las facturas y libros de comercio, tanto del asegurado como de los comerciantes que se las vendieron.

A falta de esta prueba puede procederse á su estimación por peritos conforme al precio comun y corriente que las mercaderías de que se compone el cargamento, tenían al tiempo y en el lugar en que este se hizo.

146. El valor del cargamento, en cuanto cabe que sea asegurado, no se compone solamente del precio de la compra de las mercaderías, ó si estas son manufacturas del cargador que se las hizo asegurar, este valor no es el precio corriente á que vendía las tales mercaderías al tiempo del cargamento, sino que deben añadirse además todos los derechos y gastos hechos hasta dejarlas á bordo: esto es, los gastos que son menester para conducir las mercaderías á bordo y cargarlas en el buque, con todos los derechos que han de pagarse por su cargamento, como los de aduana y demas.

La ganancia que el asegurado espera hacer con estas mercaderías, en nada entra para su estimación, pues que no se permite asegurar las ganancias en esperanza.

Por el contrario las mercaderías que se cargan de vuelta para el asegurado en las islas de América, no deben ser estimadas segun el valor del dinero en aquel país que pierde una tercera parte en los mercados de Francia, sino por el que tiene en Francia, que es el verdadero valor que de ellas puede sacar el asegu-

rado. La convencion de estimarlas sin deduccion de lo que pierden puestas en Francia, ha sido declarada nula é ilícita por varias sentencias, como contraria á la prohibicion de asegurar los efectos por mas de su valor.

147. La ley ha previsto el caso en que no pueden estimarse las mercaderias del cargamento en la cantidad que valian al tiempo y en el lugar del cargamento, que es cuando el que las hizo asegurar, las hubiese adquirido á cambio de negros en pais en que no se conoce el dinero, y el comercio solo se hace por trueques de géneros. Es evidente que las mercaderias no pueden estimarse en la cantidad de dinero que valian en el lugar del cargamento, puesto que no era allí conocido nuestro dinero ni otra moneda que pudiera corresponderle. Para suplir esta falta, se da á dichas mercancías la estimacion de aquellas que se dieron á los salvages en cambio de los esclavos, añadiéndose á esto todo el coste del transporte hasta el lugar donde fueron dadas en cambio.

Vaslin dice que todo esto no se halla en uso, por razon de que en el dia el dinero es ya conocido en todos los paises en que se hace el comercio, aun entre los salvages.

148. Solo se recorre á esta estimacion por las facturas y los libros y por expertos, cuando no se consignó en la póliza de aseguracion. Si se consignó la tal estimacion hace fe al menos mientras los aseguradores no prueben que fué exagerada. ¿Podrán hacer siempre esta prueba? *V. infra n. 156.*

Raras veces se hace la estimacion en la póliza, tratándose de mercancías: si se asegura un buque, siempre se hace la estimacion.

149. La justificacion que el asegurado debe hacer del valor de su cargamento, es necesario no solo para probar la legitimidad de la aseguracion, esto es, que la suma asegurada no excede del valor de lo que se ha hecho asegurar, sino tambien para conocer la parte que los aseguradores deben tener en el abandono, ya que guarda proporecion con la suma asegurada, como antes dijimos.

150. Cuando es un asegurador el que hace reasegurar, ó un prestador á la gruesa el que hace asegurar las mercancías sobre las cuales hizo el préstamo, y que corren de su cuenta y riesgo, están obligados uno y otro á justificar el cargamento, y el valor de las mercancías aseguradas: del mismo modo que hubiera tenido que hacerlo el dueño que representan, si las mercancías hu-

biesen corrido de su cuenta, y las hubiese hecho asegurar.

151. Con respeto á los documentos justificativos de la pérdida de los efectos asegurados, y de los accidentes de fuerza mayor que la causaron, que el asegurado debe hacer notificar á los aseguradores, segun vimos antes en caso de naufragio, zafordos son la sumaria informacion hecha por los empleados de marina del lugar en que se trabajó para salvar los efectos ó las deposiciones de la tripulacion dadas en las oficinas de marina mas inmediatas al lugar en que acaeció el contratiempo.

En caso de presa, los documentos justificativos son las cartas de aviso del capitan ó de los principales de la tripulacion.

152. La notificacion de los documentos justificativos, tanto del cargamento, como de la pérdida de los efectos asegurados debe hacerse á los aseguradores *incontinenti, y antes instarles de el pago de las cosas aseguradas.*

§. VI.

Excepciones que los aseguradores pueden oponer á la demanda de la suma asegurada.

153. La principal excepcion que los aseguradores pueden oponer al asegurado en la demanda de la suma asegurada, es la que resulta de no haber sido hecha la cesion ni puesta la demanda en el tiempo concedido por la ley; que es entre nosotros de seis semanas contaderas desde el dia en que se tuvo noticia de las pérdidas ocurridas en las costas de la misma provincia donde se hizo la aseguracion: si acaeciére el contratiempo en otra provincia del reino dentro *tres meses*: si en las costas de la Holanda Flandes ó Inglaterra, dentro *cuatro meses*: si en las de Italia, Portugal, Berberia ó Moscovia dentro *un año*; y en las costas de América, Brasil, Guinea y otros de paises mas lejanos *dos años*: pasado dicho tiempo no serán admitidas las demandas de los asegurados.

El tiempo de la noticia debe entenderse desde que el accidente empezó á ser público y notorio en el lugar en que se hizo la aseguracion.

Si el asegurado tuvo noticia de la pérdida, y la trasladó á los aseguradores antes de hacerse pública, con protesta de hacer su

abandono, no hay duda que el tiempo para hacerlo deba empezar á correr desde el dia de la notificacion.

154. El reconocimiento del asegurador escrito por él al pié de la póliza por el cual reconoce haber sido advertido de la pérdida, y promete pagarla cuando sea liquidada, hace cesar la excepcion, y perpetua la accion del asegurado hasta á treinta años.

155. La segunda especie de excepcion es cuando los aseguradores oponen á la demanda de la suma asegurada, que la pérdida de los efectos asegurados no está suficientemente justificada con los documentos producidos por el asegurado, ó que no está justificado que el accidente que causó la pérdida, fuese una fuerza mayor de que los aseguradores son responsables. Para corroborar esta excepcion pueden los aseguradores hacer una prueba contraria á los documentos producidos por el asegurado.

156. La tercera especie de excepcion es cuando los aseguradores oponen que la suma asegurada que se les pide, excede del valor de los efectos que el demandante tenia en el buque: ó por lo menos que excede del valor de los que quedaban para asegurar, si por una póliza anterior se hubiese ya asegurado alguna suma sobre dichos efectos.

Los aseguradores para fundar esta excepcion, pueden hacer la prueba contraria de lo que resulta de los documentos producidos por el demandante para fijar la cantidad y valor de las mercaderias de su cargamento.

Los aseguradores podrian probar que la estimacion es fraudulenta, aunque esta conste en la póliza. La renuncia misma á esta prueba está prohibida, y es nula.

157. Cuando los aseguradores oponen esta excepcion, llevan por objeto reducir la suma asegurada que se les pide al justo valor del cargamento ó de lo que faltaba asegurar, si hubiese habido ya aseguraciones anteriores.

Alguna vez puede tambien dirigirse esta excepcion á hacer desistir enteramente al asegurado de su demanda, cuando hay prueba de fraude, es decir, de que el asegurado al tiempo del contrato sabia ya que la suma que hacia asegurar excedia del valor de su cargamento, ó de lo que quedaba de él para asegurar; ó sea cuando solo hay una presuncion de fraude por la ocultacion de alguna de las aseguraciones, al hacer la declaracion en el acto del abandono.

§. VII.

De la sentencia que recae sobre esta accion; del término que tienen los aseguradores para pagar la suma asegurada, y de las deducciones que pueden hacer.

158. El asegurado, despues de hecho su abandono, y defijada la cantidad y valor de los efectos asegurados y su pérdida, cuando dicha suma no excede de su valor, debe obtener la sentencia contra los aseguradores.

Esta sentencia es definitiva, si los aseguradores nada oponen á los documentos por los cuales el asegurado demostró el valor y la pérdida de los efectos asegurados: pero cuando los aseguradores hacen la prueba contraria á lo establecido por los documentos que el asegurado produjo, no dejarán de ser condenados por interina providencia al pago de la suma asegurada, pues asi lo exige el título: pero la sentencia solo será provisional, y só condicion de que el asegurado preste idonea caucion para la restitution de dicha suma; si se falla en definitiva que debe restituirse.

Mientras no se haya liquidado la suma asegurada, no puede recaer sentencia.

159. Para el pago de la suma asegurada se concede á los aseguradores el término de tres meses, que empezará á correr desde el dia en que el asegurado les notificó su abandono.

160. De la suma asegurada que los aseguradores son condenados á pagar, debe hacerse la deduccion de la *prima* convenida, que el asegurado les debe satisfacer á menos que por pacto particular de la póliza se haya convenido que la suma seria pagada sin deduccion de la *prima*, la que solo se deberia en caso de llegar felizmente el buque.

Si la suma asegurada hubiese sufrido alguna rebaja, por exceder del valor de los efectos asegurados, la *prima* cuya deduccion corresponde á los aseguradores, sufre una rebaja proporcional. Pero en este caso debe hacerse á los aseguradores el descuento de un medio por ciento de lo que se ha escatimado de la suma asegurada.

Si el asegurado hubiese recibido alguna suma por precio de los efectos asegurados de los cuales hizo abandono, debe rebajarla y abonarla asimismo á los aseguradores.